

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN INTERNA A FIN DE IMPLEMENTAR EN CHILE LA CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES Y MODIFICA EL TIPO PENAL DE COHECHO ACTIVO (2828-07)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, el proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente su urgencia, en calidad de "Simple".

La Comisión contó, durante el estudio de esta iniciativa, con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y profesor de Derecho Penal, señor Francisco Maldonado Fuentes.

Asimismo, tuvo en consideración la opinión que solicitó al profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Antonio Bascañán Rodríguez, y las observaciones que recibió del profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral, señor Rodrigo Medina Jara. Ambos especialistas participaron activamente, asesorando a esta Comisión, durante la discusión de la ley N° 19.645, del 11 de diciembre de 1999, que modificó sustancialmente el Párrafo 9, "Cohecho", del Título V, "De los delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos", del Libro II del Código Penal, integrado por los artículos 248 a 251.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Código Penal.

El Código Penal, luego de las enmiendas introducidas por la ley N° 19.645, configura el cohecho como un delito formal, que se consuma por la mera solicitud o aceptación de un beneficio económico por un empleado público, sin que sea menester que lleve a cabo la acción u omisión por cuya ejecución se solicita o acepta el beneficio.

Diferencia, al efecto, entre el cohecho para realizar una actuación lícita, del cohecho para ejecutar una acción ilícita. En el primer caso, la solicitud o aceptación del beneficio económico se hace "para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos" (artículo 248). El segundo caso

comprende hacerlo "para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo"; "por ejecutar o haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo", dentro del cual se prevé expresamente la circunstancia de que la infracción al deber del cargo consista en "ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado" (artículo 248 bis); y "para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III" (artículo 249).

Por otra parte, describe la conducta del particular que soborna al empleado público como un delito autónomo, sancionado con las mismas penas de multa e inhabilitación y, además, reclusión menor en su grado medio si el beneficio consentido u ofrecido lo fuera en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, o lo considera coautor del delito cometido por el empleado público, si el beneficio se relaciona con los crímenes o simples delitos indicados en el artículo 249 (artículo 250).

Contempla una atenuación de la pena en favor de los familiares, en determinadas circunstancias (artículo 250 bis).

Por último, junto con disponer que los bienes recibidos por el empleado público caerán siempre en comiso, da reglas especiales para la aplicación de las penas de suspensión o inhabilitación que correspondan, en calidad de accesorias, a penas privativas de libertad (artículo 251).

Es dable añadir que el artículo 260, con que finaliza el referido Título V, expresa que "Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular."

2.- Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, promulgada mediante decreto supremo N° 496, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2001, publicado el 30 de enero de 2002.

Entre sus principales disposiciones, cabe mencionar el artículo 1°, cuyo párrafo 1 contempla la obligación de cada Parte de adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito punible conforme a la ley el hecho de que cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole -sea en forma directa o a través de intermediarios- a un funcionario público extranjero, en beneficio de éste o de un tercero, a fin de que tal funcionario público, en el ejercicio de sus deberes oficiales, actúe o se abstenga de actuar y con ello obtenga o mantenga cualquier negocio u otra ventaja indebida en la realización de transacciones internacionales.

El párrafo 2 obliga, asimismo, a cada Parte a adoptar las medidas necesarias para tipificar la complicidad como delito penal, incluida la incitación, ayuda e instigación, o bien la autorización de un acto de cohecho a un funcionario público extranjero. La tentativa y la confabulación para cometer un acto de cohecho a un funcionario público extranjero constituirán delito en la misma medida que lo sean la tentativa y confabulación para cometer un acto de cohecho a un funcionario público de esa Parte.

El mismo artículo 1º, en su párrafo 4, letra a, establece que, para los fines de la Convención, "funcionario público extranjero" significa toda persona que detente un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluyendo para un organismo público o una empresa de servicio público, y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

En materia de sanciones, el artículo 3º dispone que el cohecho a un funcionario público extranjero será sancionado con penas de carácter criminal eficaces, proporcionadas y disuasivas. El rango de las sanciones será comparable a las aplicadas al cohecho a funcionarios públicos de esa Parte e incluirán, cuando se trate de personas naturales, las penas privativas de libertad, suficientes para permitir una eficaz asistencia legal mutua y extradición.

3.- Informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, del 9 de enero de 2001, recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba la "Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales" y su anexo, adoptados en París, el 17 de diciembre de 1997.

En esa oportunidad, la Comisión manifestó su opinión favorable a la aprobación del proyecto de acuerdo, toda vez que las reglas de la Convención no son contrarias al ordenamiento jurídico nacional, sino que se limitan a establecer obligaciones que requieren de un desarrollo legislativo en el país.

Por consiguiente, la Comisión entendió que al ratificar la Convención, el Estado de Chile contraía el compromiso de modificar su legislación penal, para establecer la figura de cohecho a funcionarios públicos extranjeros que intervengan en transacciones económicas o comerciales, lo que debería materializarse, en su momento, en el correspondiente proyecto de ley.

Al respecto, manifestó su preocupación porque, tal como ocurrió con la Convención Interamericana contra la Corrupción, promulgada por decreto supremo N° 1.879, de Relaciones Exteriores, de 1998, Chile contrajera nuevamente un compromiso internacional sobre el mismo tema, sin que se hubiera enviado a tramitación legislativa el proyecto de ley destinado a darle cumplimiento efectivo, mediante la incorporación de las conductas punibles en nuestra legislación interna.

4.- Mensaje Presidencial.

De acuerdo a lo expresado en el Mensaje, el proyecto de ley tiene por objetivo principal adecuar la legislación interna, para implementar en Chile la "Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales", y además introducir ciertas modificaciones a la figura interna de cohecho activo.

En cuanto al primer objetivo, señala que se tipifica el delito de cohecho en esa modalidad, en un nuevo artículo 250 bis A, y se incorpora la definición de funcionario público extranjero, en un artículo 250 bis B.

En armonía con la Convención, el tipo penal se refiere sólo al cohecho activo, es decir, se castiga sólo al sobornante, dejándose entregada la punición del funcionario público extranjero a su propio ordenamiento jurídico. Asimismo, incluye la hipótesis de dádiva en beneficio de un tercero distinto del funcionario que la solicita o acepta. La penalidad se homologa con la del cohecho activo interno prevista en los incisos primero y segundo del artículo 250, en relación con el cohecho pasivo del artículo 248 bis. También se recoge íntegramente, con mínimas modificaciones formales, la definición de funcionario público extranjero contenida en la Convención.

Se han omitido otras materias previstas en la Convención, como hacer explícita la hipótesis de ejecución por intermediario y el castigo de las otras formas de participación (complicidad, incitación, ayuda e instigación), por considerarse que son claramente punibles, a partir de las normas generales sobre participación contenidas en el Título II del Libro Primero del Código Penal. Se excluye, igualmente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, porque debería tratarse en el marco de una normativa general, por lo cual se ha incorporado en el Programa de Trabajo de la Reforma al Código Penal, actualmente en estudio.

Respecto del segundo objetivo del proyecto de ley, el Mensaje hace presente que se plantean ciertas enmiendas a la figura del cohecho activo interno, contenida en el artículo 250 del Código Penal, en pos de un tratamiento más coherente y equitativo del delito de cohecho en general. Dichos cambios versan sobre la penalidad aplicable en las diversas hipótesis, y la incorporación expresa de la hipótesis de dádiva a un tercero, que sólo se encuentra explicitada en los tipos de cohecho pasivo.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La Comisión se manifestó de acuerdo con el propósito de esta iniciativa legal, de dar cumplimiento al compromiso contraído por Chile al ratificar la Convención, en el sentido de establecer en nuestro ordenamiento interno, el delito de cohecho activo de funcionarios públicos extranjeros, que tenga lugar con ocasión de transacciones comerciales internacionales.

La Convención prescribe obligaciones que deben ser ejecutadas mediante actos legales y administrativos de los Estados Partes y, en esa medida, el mandato de incriminación de la conducta debe cumplirse mediante la tipificación del delito por cada uno de ellos, en ejercicio de su soberanía.

Hubo consenso, entre los Honorables integrantes de la Comisión, en cuanto a que el proyecto de ley cumple con esa finalidad de modo satisfactorio desde un punto de vista sistemático, ya que tipifica el nuevo delito en forma congruente con la estructura dada por el Código Penal -en virtud de la ley N° 19.645- al delito de cohecho activo, lo cual también resulta extensivo respecto de las modificaciones parciales que se proponen a los artículos 249 y 250 del citado Código. En esa medida, la iniciativa refuerza y da continuidad a la orientación de política criminal adoptada por el legislador en 1999.

El proyecto de ley fue aprobado en general por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Artículo único

Introduce cuatro modificaciones al Código Penal.

Número 1

Sustituye el inciso segundo del artículo 249, que contempla la pena mínima privativa de libertad, aplicable al empleado público que incurre en cohecho y comete un delito funcionario.

Expresa el inciso primero de ese artículo que el empleado público que solicitara o aceptara recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en el Título V del Libro II del Código Penal, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con la pena de inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien con inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos, y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado.

El inciso segundo en cuestión señala que lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público. Si aquella pena resultara inferior a la señalada para el sobornante en el inciso segundo del artículo siguiente, se aplicará al empleado la pena establecida en esta última disposición.

Es decir, esta conducta se sanciona con multa e inhabilitación, como penas acumulativas a la pena privativa de libertad que eventualmente se imponga por el delito que correspondía al fin del cohecho. En todo caso, se hace aplicable al empleado público la pena mínima de reclusión menor en su grado medio, mediante la remisión a una regla aplicable al sobornante, contenida en el inciso segundo del artículo 250.

La modificación que consulta este numeral consiste en sustituir el inciso segundo para que exprese que lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público. Si aquella pena no resultara superior a la de reclusión menor en su grado mínimo, se aplicará al empleado público pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Por tanto, se sustituye la remisión por la fijación directa de la reclusión menor en sus grados medio a máximo, es decir, de 541 días a 5 años, como pena mínima privativa de libertad.

El profesor señor Bascuñán manifestó su acuerdo con la finalidad de la enmienda, aun cuando expresó reparos a los términos propuestos para redactar esta regla, ya que conducen a resultados problemáticos.

Afirmó que, tanto la disposición vigente como la que se propone introducir en su reemplazo, consagran una regla de determinación del marco legal abstracto de la pena, y no una regla sustitutiva de la determinación judicial concreta de la pena. Su finalidad es que, tratándose de estos casos de cohecho, el juez parta, para la determinación puntual de la pena a la luz de las reglas y principios generales (concurso, íter críminis, atenuantes y agravantes, etc.), de un marco penal legal que tenga un grado mínimo prefijado.

Partiendo de esta premisa, conforme a la regla que se propone, en todos los delitos de comisión por funcionarios previstos en el Código Penal cuya pena máxima sea actualmente la de reclusión menor en su grado medio, se mantendría ese grado como la mayor pena también para el caso de que el funcionario los cometa bajo cohecho. En cambio, si la pena máxima es reclusión menor en su grado mínimo, la disposición propuesta permitiría la aplicación de una pena de hasta reclusión menor en su grado máximo cuando la comisión se hiciera bajo cohecho.

Es decir, la aplicación de la nueva regla produciría una distorsión de las jerarquías de penalidades que el Código Penal ha establecido en relación con los delitos cometidos por empleados públicos. El cohecho previo alteraría la penalidad del delito posterior, permitiendo la aplicación, a los delitos menos graves, de sanciones más severas que las aplicables para delitos más graves.

Agregó además, que si la pena establecida para el delito cometido bajo cohecho fuera compuesta, incluyendo el grado de reclusión menor en su grado mínimo y grados superiores, la disposición que se propone no produciría efectos. Estas penas compuestas serían “superiores” a la de reclusión menor en su grado mínimo, y por lo tanto no se aplicaría la pena dispuesta en su reemplazo. En tal supuesto, el mínimo legal sería inferior a la reclusión menor en su grado medio.

Estimó que ambos problemas se evitan si se estipula que “Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena establecida por la ley para el delito cometido por el empleado público, la que no será inferior a reclusión menor en su grado medio.”

De esta forma, concluyó, por una parte, se clarifica que se trata de una regla de determinación del marco legal abstracto de la pena (“establecida por la ley”), y, por otra, se asegura su efecto práctico (“no será inferior a”).

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia estuvo de acuerdo con estas observaciones, que apuntan a lograr de mejor forma la misma finalidad. Tomando como base la propuesta del profesor Bascuñán, sugirió introducirle dos precisiones formales, de manera que el nuevo inciso segundo del artículo 249 señale:

“Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público, la que no será inferior, en todo caso, a la de reclusión menor en su grado medio.”.

En esa forma, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

Número 2

Sustituye el artículo 250, que tipifica el delito de cohecho activo o soborno.

Cabe recordar que ese artículo sanciona al que ofreciera o consintiera en dar a un empleado público un beneficio económico para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Finalmente dispone que, tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será considerado inductor de acuerdo al artículo 15 N° 2.

El artículo que se propone para reemplazarlo sanciona al que ofreciera o consintiera en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornador será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Por último, indica que, tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornador será sancionado, además, con pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

La primera modificación que se propone está referida al inciso primero, y consiste en aclarar que el beneficio que se ofrece o se consiente en dar al empleado público puede ceder “en provecho de éste o de un tercero”.

En conceptos del profesor Bascuñán, esta precisión, que no se encuentra en la regulación actual, es conveniente para evitar dudas.

Pero consideró indispensable, en todo caso, dejar constancia que la variación no introduce un cambio en el alcance de la norma, ya que el actual precepto no especifica que el beneficio sea en provecho del funcionario o de un tercero, por considerarlo innecesario, toda vez que ya se encuentra especificado en las disposiciones que lo preceden, y que conforman su contexto. Y lo relevante es precisarlo tratándose del funcionario, para explicitar que la finalidad de la norma no es evitar su enriquecimiento, sino resguardar la corrección de los procedimientos de actuación del Estado y la confianza de la comunidad en esa corrección. En ese orden de ideas, apuntó que las aprensiones del Mensaje no pueden servir de fundamento para una interpretación “a contrario sensu” de la regulación vigente entre el 11 de Diciembre de 1999 y la fecha en que entre en vigencia este proyecto, la cual tendría aplicación preteractiva como ley intermedia más favorable.

El profesor señor Maldonado, en su calidad de representante del Ejecutivo, se manifestó de acuerdo con la idea de dejar constancia del alcance de la disposición en este informe, para evitar interpretaciones restrictivas.

La Comisión dejó la constancia sugerida, en orden a que la aclaración de que el beneficio económico ofrecido o consentido en dar al empleado público puede ceder “en provecho de éste o de un tercero”, no innova en cuanto al alcance de la hipótesis descrita, determinado por las disposiciones precedentes en cuanto castigan al empleado público que solicita o acepta recibir ese beneficio económico “para sí o para un tercero”.

En relación con el inciso segundo, el primer cambio planteado versa sobre la denominación de la persona que comete el delito, que en la proposición se llama “sobornador”.

Al respecto, el profesor señor Bascuñán hizo notar que el Código Penal originario, así como la ley N° 19.645, lo denominan “sobornante”. En su parecer es la expresión correcta, ya que, como bien lo advierte el Mensaje Presidencial, para que su comportamiento sea punible no se requiere que haya efectivamente sobornado al funcionario; basta con que esté sobornándolo.

La Comisión estuvo de acuerdo con mantener la denominación, lo que fue aceptado por el señor representante del Ministerio de Justicia.

A continuación, en el mismo inciso segundo se modifica la pena privativa de libertad aplicable al sobornante, para diferenciar dos situaciones: la del que ofrece el soborno al funcionario y la del que consiente en dárselo, en términos de aminorar la pena aplicable en este segundo caso.

El profesor señor Bascuñán observó que del Mensaje Presidencial se desprende que la razón de esta modificación sería la finalidad de dar un “tratamiento más coherente y equitativo”. Hizo saber que no tiene reparos, desde un punto de vista de política criminal, a esta modificación. Pero es claro que una diferenciación de penalidades introduce un aumento en la complejidad de la aplicación de esta normativa, ante lo cual cabe preguntarse si la diferenciación resulta tan imprescindible como para justificar esa mayor complejidad.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia consideró adecuada la diferenciación de las penalidades entre el funcionario que acepta una dádiva, y que por ende recibe la oferta de un tercero que inicia la ejecución delictiva, y el funcionario que, por el contrario, solicita el beneficio, precisamente porque en este caso, sin la gestión pro-activa del funcionario, el delito no se hubiera llevado a cabo.

La Comisión acogió esa explicación, aprobando la propuesta de castigar al sobornante con reclusión menor en sus grados mínimo a medio, si hubiera ofrecido el beneficio, o con reclusión menor en su grado mínimo, si hubiera consentido en darlo.

La última propuesta, referida al inciso tercero, altera la actual regla de penalidad del sobornante en los casos en que el cohecho conduce al funcionario a la comisión de un delito. La regla actual decide tratarlo como inductor del delito cometido, extendiendo la aplicación de la pena que el Código Penal establezca para el funcionario que comete el delito. Se sugiere, en cambio, establecer para el sobornante una pena autónoma, distinguiendo siempre entre el caso en que haya ofrecido el soborno, en que la pena asignada es reclusión menor en su grado medio a máximo, y el caso en que simplemente acepte darlo (reclusión menor en su grado mínimo a medio).

El profesor señor Bascuñán manifestó su discrepancia con la afirmación, contenida en el Mensaje, de que la actual regla “representa una técnica legislativa de compleja aplicación, y se traduce, además, en incoherencias a nivel dogmático penal”. A su juicio, por el contrario, la norma es muy simple, al ordenar castigar al sobornante con la misma pena establecida por la ley para el delito cometido por el funcionario.

En cambio, compartió el argumento de que la regla actual no concuerda con el principio de la incomunicabilidad en relación con los delitos especiales. Efectivamente, para quien sostenga ese principio, el actual inciso final del artículo 250 constituye un caso excepcional. Pero, es claro que el legislador tiene la potestad de establecer excepciones a principios de rango legal. Lo que debe juzgarse es, más bien, las razones que avalarían el establecimiento de esta excepción. La respuesta de la ley N° 19.645 es que resulta la forma más simple de lograr que el sobornante sea sancionado con una pena adicional a la inhabilitación y la multa, que mantenga una proporción directa con la pena establecida para el funcionario.

Recordó que, para evitar la interpretación de esta regla excepcional como una declaración legislativa de obsolescencia del principio general, el texto aprobado en el Senado durante la tramitación de la citada ley señalaba explícitamente que es aplicable al sobornante la pena del funcionario aunque aquél no tuviere esta calidad, lo que fue suprimido por la Comisión Mixta, por razones de economía en la redacción de la disposición.

En su opinión, la solución propuesta en este proyecto de ley, si bien evita la incongruencia con el principio general, conduce, en su aplicación, a resultados no menos incongruentes. Pues, según cuál sea la cuantía de la pena asignada por el Código al delito del funcionario, la pena aplicable al sobornante – que ni siquiera sería inductor – podría ser superior a la aplicable al funcionario. Y esta sí que es una contradicción inaceptable. Ningún inductor puede tener, en abstracto, más pena que un autor, y menos aún un inductor (sobornante) que ni siquiera es destinatario de los deberes cuya infracción se sanciona (los del funcionario).

El único modo de evitar esta incongruencia, afirmó, es establecer una regla de penalidad del sobornante que tome en consideración la penalidad aplicable al delito del funcionario. Ello puede hacerse estableciendo esta consideración como un límite máximo, o bien estableciendo una regla que se remita a la pena aplicable al delito del funcionario como base de determinación de la pena aplicable al sobornante.

En ese sentido, puntualizó, interesa la eliminación de la referencia a la inducción como fundamento legal de la penalidad del sobornante, objetivo que se logra a través de cualesquiera de las alternativas sugeridas.

En todo caso, advirtió, el establecimiento para el sobornante de una penalidad independiente de la imputación de la calidad de partícipe (inductor) en el delito cometido por el funcionario cohechado tiene que dar respuesta al problema concursal que eventualmente puede generarse. Pues, aunque sea una cuestión interpretativa, al menos en algunos casos puede considerarse como plausible la imputación de responsabilidad al sobornante como inductor. Tal es el caso de los delitos especiales impropios. Respecto de estos casos, se plantea la posibilidad de un concurso entre la pena por la comisión de ese delito como inductor y la pena por la comisión de la hipótesis calificada de cohecho del artículo 250, inciso tercero, concurso que debiera ser excluido.

Agregó que la regla de penalidad agravada del sobornante se basa en el merecimiento de pena del comportamiento realizado por el funcionario. El mayor merecimiento de pena por la acumulación de bienes jurídicos lesionados se encuentra expresado, tratándose del funcionario, en la determinación de un marco mínimo agravado (artículo 249, inciso segundo, que se modifica). Tratándose del sobornante, su expresión se produce en la medida en que la pena se remita a la pena del funcionario, tal como lo hace la legislación actual o bien del modo alternativo que aquí se ha propuesto.

Para el profesor señor Bascuñán, la actual regulación evita de raíz este problema concursal, en la medida en que declara que la imputación de responsabilidad como inductor es el fundamento de la agravación de la pena del sobornante. La eliminación de esta fundamentación exige un pronunciamiento adicional del legislador para no producir el problema concursal. Por tanto, no es cierto que la modificación propuesta sea menos compleja en su aplicación que la actual regulación, ni que genere menos incoherencias en el sistema.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia consideró que los fundamentos de la crítica del profesor señor Bascuñán son adecuados, pero la conclusión no es sustentable.

En efecto, continuó, el funcionario público es sancionado en estos casos –según la misma regla que se ha propuesto en el inciso segundo del artículo 249– con una pena mínima de reclusión menor en su grado medio. Pues bien, al particular no debería corresponderle jamás una pena mayor, debido a que la pena que se propone como más grave a su respecto en estos casos, de acuerdo al inciso tercero del artículo 250, es precisamente la que constituye el mínimo para el funcionario en el referido artículo 249. Es decir, el “tope” para el particular es siempre el “mínimo” para el funcionario. Así fue

concebida la propuesta, y por ello la pena mayor del inciso tercero del artículo 250 es igual a la prevista en el inciso segundo del artículo 249.

Sostuvo que esto es tan claro que, a diferencia de lo señalado por el profesor Bascuñán, lo único que podría ocurrir es que la pena del particular sea insignificante frente a la del funcionario, como en el caso de la hipótesis privilegiada del artículo 250, inciso tercero (reclusión menor en sus grados mínimo a medio).

Es más, prosiguió, lo que podía suceder con la antigua regla (la de la inducción) es la paradoja de que el particular fuera más drásticamente sancionado cuando incurriera en cohecho en el ámbito de lo prohibido (artículo 250 inciso segundo, en relación con el artículo 248 bis), que cuando incurriera en el cohecho en el ámbito de lo sancionado penalmente, de que se trata aquí (artículo 250, inciso tercero, en relación con el artículo 249). Efectivamente, muchos delitos funcionarios no son conminados con penas privativas de libertad, sino sólo con suspensiones o inhabilitaciones. En estos casos, al pensarse al particular en su calidad de inductor, no le tocarían otras sanciones más que aquéllas (que ya vienen conminadas por el inciso primero del artículo 250), mientras que si hubiera cohechado para obtener del funcionario una conducta meramente prohibida (es decir, menos que punible) le habría estado asegurada una pena no menor que una privativa de libertad.

Concretamente, explicó, si un particular cohecha a un funcionario para que omita un acto que debía ejecutar en razón de su cargo, será castigado con pena de reclusión de 61 días a 3 años, conforme al proyecto. En cambio, si cohecha a un funcionario para que cometa derechamente un delito funcionario, podría –según la pena que éste tuviera aparejada (y, como se ha dicho, no son pocos los que no superan la pena de inhabilitación) – ser castigado, por ejemplo, sólo con pena de inhabilitación. Con la propuesta del Mensaje, a la vez que se salva el peligro advertido por el profesor Bascuñán, se evita este segundo efecto negativo. De esta forma, se mantiene una coherencia en la penalidad de las figuras de cohecho activo.

Manifestó, por último, en cuanto a la concurrencia de eventuales problemas concursales fundados en el temor de doble incriminación, que la regla que excluye la posibilidad de doble incriminación resulta meridianamente clara en nuestra actual doctrina y jurisprudencia, contando incluso con un sustento legal y un aval de interpretación constitucional. Con todo, estimó que era dable acoger la sugerencia en orden a explicitar la exclusión del concurso en estos casos. Para este efecto, sugirió señalar que, en estos casos, el sobornante no podrá ser sancionado, adicionalmente, por la responsabilidad que le hubiera cabido en el crimen o simple delito cometido por el funcionario.

Atendidas las explicaciones precedentes, la Comisión acogió esa propuesta, limitando la pena que se aplica, en el caso de que el sobornante haya sido quien ofreció el beneficio, a reclusión menor en su grado medio, y manteniendo la regla del proyecto de que, en el caso atenuado del beneficio consentido, la pena oscile entre reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Se aprobó, en la forma que se ha indicado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Número 3

Incorpora un nuevo artículo 250 bis A, que tipifica el delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

El precepto sanciona al que ofreciera dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, con las mismas penas de reclusión, multa e inhabilitación, establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis.

De igual forma será castigado el que ofreciera dar el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales hipótesis a las descritas en el inciso anterior, consintiera en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.

Mediante esta disposición, que establece un delito especial de cohecho activo, y la siguiente, que define legalmente el concepto de "funcionario público extranjero", se cumplen las obligaciones asumidas por el Estado de Chile con ocasión de la aprobación de la Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

La Comisión tuvo conocimiento de los comentarios que mereció esta disposición al profesor señor Medina, desde el punto de vista de los sujetos activos.

Hizo presente este académico, por una parte, que la conducta descrita anteriormente es sancionada sin importar el sujeto activo y, aún más, si la realiza por sí mismo o a través de intermediarios. La duda se plantea en torno a la posible aplicación de la jurisdicción chilena a los intermediarios que no tienen esta nacionalidad.

Por otra parte, recordando que en el artículo 2º de la Convención se afirma que las partes adoptarán las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, observó que no se advierte si ello se cumple con la sola norma del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, conforme al cual las personas jurídicas no son sancionadas por sí, sino que se castiga a las personas naturales que actúen por ellas.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, profesor señor Maldonado, apuntó que la primera inquietud queda resuelta con la propia observación del profesor señor Medina, en cuanto a que la ley chilena no distingue la calidad del sujeto activo (sobornante), y, por ende, es del todo irrelevante la nacionalidad del ejecutor.

En cuanto a la segunda inquietud, sostuvo que la doctrina nacional estima claro que el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal no contempla responsabilidad para las personas jurídicas, y, por lo mismo, no son aplicables a ellas las sanciones penales que contiene la figura. Puso de relieve que ello no permite sostener el incumplimiento del mandato de la Convención, toda vez que su texto reenvía al régimen penal interno la eventual sanción de las personas jurídicas, sin imponer la obligación de considerarlas como potenciales sujetos activos.

El profesor señor Bascuñán consideró importante tener presente que el artículo 250 bis A propuesto abandona el criterio de determinación de la penalidad del sobornante atendiendo a la calificación del acto u omisión del funcionario, esto es, jurídicamente indiferente, prohibido o sancionado penalmente. Para este caso se propone una pena única, salvo por la distinción que introduce el proyecto entre la oferta del beneficio y la aceptación de la solicitud del funcionario.

Esta tipificación unificada, razonó, encuentra su justificación en la finalidad de evitar las dificultades que resultarían de calificar de indiferente, prohibido o punible el comportamiento del funcionario extranjero sobornado conforme al derecho del país del funcionario, así como de las arbitrariedades que resultarían de su calificación conforme al derecho chileno. Destacó la conveniencia de dejar constancia de esta consideración, a fin de evitar que la remisión a las penas del artículo 248 bis pueda servir de base a una interpretación restrictiva de este nuevo artículo 250 bis A.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Maldonado, acotó que le parece razonable esta propuesta, por ser aclaratoria.

La Comisión acordó dejar la constancia sugerida por el profesor señor Bascuñán.

Por otra parte, ese académico juzgó que debería discutirse la conveniencia de restringir el ámbito del tipo, lo que se hace con la exigencia de que medie el propósito de obtener o mantener un negocio o ventaja. En el contexto de la regulación establecida por la ley N° 19.645 para el delito de cohecho, este es un elemento subjetivo del tipo superfluo. El fin de la norma no es evitar la defraudación de un interés patrimonial del Estado, ni el enriquecimiento ilícito del particular. Por lo tanto, basta con que se introduzca en las motivaciones del funcionario una consideración ajena a la corrección del procedimiento, que atenta contra la objetividad de su decisión, para que el comportamiento sea merecedor de pena. En su concepto, para una cabal inserción de este nuevo delito en el contexto del delito de cohecho es preferible prescindir de este requisito subjetivo.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia estimó que este razonamiento es acertado, pero la conclusión a que llega resulta criticable. Bajo su perspectiva, no es una materia técnica, sino de decisión de política criminal. El proyecto no busca, ni puede buscar, proteger el interés o la fe pública de un Estado extranjero, sino en razón a la conexión que Chile pudiera tener con dichos sucesos. A su vez, las infracciones a la probidad pueden consistir en incorrecciones de procedimiento, generar y fundarse en ventajas de carácter personal (no necesariamente patrimoniales) y otras de contenido pecuniario. El papel que nos corresponde como Estado extranjero, en el marco de la Convención de la OCDE, es amparar estos dos últimos casos, mas no el

primero. En dicho evento, deberá ser el propio Estado afectado por el hecho (que no representa vinculación con Chile) el que asuma la decisión de promover la incriminación del hecho de acuerdo a su normativa nacional.

Sostuvo que, por esas razones, es necesario mantener la referencia a la animosidad subjetiva que contiene el texto propuesto, destacando que la disposición de dicho ánimo incluye no sólo ventajas patrimoniales sino de cualquier otra índole (de poder, por ejemplo). Por ello se usan las palabras “negocio o ventaja” sin especificar el contenido de esta última, que, por ende, es amplio.

En relación con este tema, el profesor señor Medina planteó que, de acuerdo al artículo 1º de la Convención, lo que se entrega u ofrece son ventajas pecuniarias u otras. Lo esencial, como ha sido considerado en la doctrina penal comparada, es que los actos de corrupción, de los cuales el cohecho es una figura emblemática, consisten en ocupar los cargos o empleos públicos con fines de lucro privado. Por ello, no resulta muy acorde a esta premisa que se sancione como sobornantes a quienes ofrecen, prometen o entreguen ventajas que no tienen que ver con las pecuniarias, como las políticas, sexuales o incluso, morales o religiosas.

Estimó que una forma de solución de este aparente problema, en nuestro país, sería entender que en nuestro derecho siempre las "otras ventajas indebidas" deben tener un contenido patrimonial.

Respecto de esta observación, el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, profesor señor Maldonado, advirtió que el artículo 250 bis A limita claramente el margen de dádiva ofrecida a aquellas que representen un beneficio económico. Es efectivo que se permite la concurrencia de ventajas que no necesariamente tienen dicho carácter cuando se trata de aquellas que se pretenden obtener con el soborno, pero ello corresponde a una materia completamente diversa en la construcción del ilícito.

Otras dos observaciones del profesor señor Medina tampoco fueron compartidas por el Ministerio de Justicia.

La primera consiste en estimar que, en virtud del artículo 3º, párrafo 1, de la Convención, sería imperativa la aplicación de penas privativas de libertad. Sobre el particular, el profesor señor Maldonado hizo ver que, de entenderse así, se generarían distorsiones con la pena aplicable al cohecho nacional, puesto que normalmente el funcionario público que incurre en cohecho recibe una sanción privativa de derechos, además de la correspondiente al delito funcionario ejecutado. Con todo, destacó que en el delito que se establece no se sanciona al funcionario público, sino a aquél que lo soborna, e hizo presente que la sanción del soborno, en la mayoría de las legislaciones comparadas y en Chile, es privativa de libertad. Sobre esa base, el artículo aplica las mismas sanciones correspondientes al soborno nacional, sin que exista discriminación entre ambas situaciones.

La segunda observación es la eventual amplitud excesiva de la competencia de los tribunales chilenos, considerando que el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales les otorga competencia, incluso extraterritorial, para conocer de los delitos contenidos en instrumentos internacionales suscritos por Chile. Al respecto, el señor

Maldonado señaló que la normativa vigente no sólo da cumplimiento a la obligación que impone el tratado, sino que corresponde a una regla histórica de jurisdicción, cuyos efectos exceden al mérito de la Convención. Por otro lado, la jurisdicción se ejecuta analizando el mérito de cada caso concreto, y, hasta hoy en día, no se conocen fallos fundados en la competencia que concede el aludido artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

Se aprobó el artículo, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Número 4

Agrega un artículo 250 bis B, nuevo, en virtud del cual, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se reputa funcionario público extranjero toda persona que detente un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

El profesor señor Bascuñán consideró que esta regla quedaría mejor ubicada como inciso final del artículo 260, que define al empleado público.

El profesor señor Medina, por su parte, juzgó que la descripción de los funcionarios públicos extranjeros es similar a la empleada por el aludido artículo 260. Llamó la atención sobre el hecho de que, de conformidad a los comentarios de la Convención, el término "función pública" incluye la operación de un monopolio públicamente garantizado, una concesión, y la ejecución de cualquiera otra actividad de interés público, delegada por el gobierno de un país extranjero. Manifestó que no creía que sea un impedimento para extender la jurisdicción chilena, porque será una cuestión relativa al Estado al que pertenezca el funcionario sobornado la determinación del alcance de los sujetos pasivos, límites que tienen relación con la tendencia que se sigue en nuestro país.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia manifestó su desacuerdo con estas observaciones.

Sostuvo que, si bien parece razonable, desde el punto de vista sistemático, ubicar esta regla como inciso segundo del artículo 260, no es menos cierto que el único caso en que la definición será utilizada corresponde al nuevo tipo penal que se introduce en el artículo 250 bis A, y no se vislumbra ningún uso adicional. Bajo esta lógica, es plausible regular la definición en forma conjunta con el tipo penal a cuyo servicio se encuentra.

Añadió que basta una lectura comparativa de esta definición y la del artículo 260 para apreciar las notorias diferencias que existen entre ambas, por lo que tampoco es posible afirmar que sean similares o que la nueva definición quede subsumida en la ya existente. Por otro lado, nuestra regulación interna en materia penal no puede quedar entregada a la interpretación de legislación foránea, porque afectaría el carácter de garantía que deriva de la legalidad de la tipificación penal, de manera que no se puede

sostener que la definición de funcionario público extranjero deba extraerse de la legislación del país en que éste ejerza sus funciones.

La Comisión estimó satisfactorias las explicaciones proporcionadas por el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y resolvió dar su aprobación a este artículo, con el solo cambio de la forma verbal "detente" por "tenga", puesto que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, "detentar" significa retener y ejercer ilegítimamente algún poder o cargo público.

Con esa enmienda, se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

- - -

Al concluir el despacho de esta iniciativa, el Honorable Senador señor Moreno planteó al Ministerio de Justicia su inquietud por el hecho de que el particular que recibiese una solicitud de beneficio económico por parte de un empleado público no denunciase el cohecho, debido al temor a que se le inculcase de haber sido él quien ofreció el beneficio.

Consideró necesario revisar la factibilidad de amparar legalmente a esas personas, con miras a evitar que la denuncia del hecho redunde en un compromiso de su propia responsabilidad penal, en calidad de sobornante.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia informó que, luego de revisar la normativa procesal y penal vigente en modelos comparados (España, Italia, Alemania y algunos Estados de los Estados Unidos de América), se concluye que en ninguno de ellos existen normas que regulen la materia en forma especial.

Admitió que la base de la presunción de inocencia ampara, en los hechos, esos casos problemáticos, de manera probablemente poco satisfactoria a los ojos de quien se encuentra enfrentado a la disyuntiva de denunciar u omitir la denuncia del hecho.

Pero, agregó, es preciso tomar en consideración que los abusos que pudieran generarse en uso de las facultades de imputación penal encuentran amparo legal en figuras de falso testimonio y calumnia, y que el establecimiento de una regla de exención de responsabilidad, o incluso de presunción especial de inocencia, puede generar situaciones incluso más abusivas, particularmente respecto de quienes se encuentren familiarizados con la normativa aplicable a estos casos, o hagan de ella una práctica más o menos habitual.

Manifestó que, en efecto, las únicas alternativas posibles para establecer un incentivo, o al menos una señal de tranquilidad para los denunciantes que se ven enfrentados a la disyuntiva de dar a conocer a las autoridades investigativas el hecho de haber sido objeto de una solicitud indebida constitutiva del cohecho, consisten en establecer la ausencia de responsabilidad de los denunciantes de este tipo de hechos, o en establecer una presunción de ausencia de responsabilidad.

En ambos casos, la presunción o la causal de ausencia de responsabilidad genera un alto riesgo de mal uso, toda vez que lo más probable es que sea la persona que propuso frustradamente el cohecho quien haga la denuncia, con el sólo objeto de acogerse al beneficio. Ello implicaría muchos más perjuicios que beneficios, en relación con el propósito que se pretende obtener con la modificación.

Concluyó observando que el problema denunciado no solamente afecta a los casos relativos al cohecho y soborno, sino que corresponde a una situación de hecho, derivada de la naturaleza de las conductas incriminadas en diversos tipos de delitos. Toda persona que denuncia un hecho criminal se ve en el deber de acudir a los sistemas de administración de justicia penal las veces que la requieran, para una adecuada investigación y sanción del hecho. De esta manera, no sólo compromete su eventual responsabilidad por el hecho de la denuncia, en caso que ésta sea falsa (acusación o denuncia calumniosa), sino que se ve expuesta a imputaciones o contra-imputaciones de quienes fueran sindicados como responsables del hecho. Por ejemplo, una de las alegaciones más habituales de los imputados, en los pocos casos de conocimiento judicial del delito de lesiones, cuando se ejecutan en el contexto de riñas, radican en la eximente de legítima defensa, argumentando que es “el querellante” o “denunciante” quien ha cometido el delito, o al menos una agresión ilegítima, y no el querellado o denunciado.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos expresados anteriormente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 249, por el siguiente:

“Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público, la que no será inferior, en todo caso, a la de reclusión menor en su grado medio.”.”.

Número 2

En el inciso segundo del artículo 250 propuesto, reemplazar la palabra “sobornador” por “sobornante”.

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, el sobornante no podrá ser sancionado, adicionalmente, por la responsabilidad que le hubiere cabido en el crimen o simple delito cometido por el funcionario.”.

Número 4

Sustituir, en el artículo 250 bis B propuesto, la palabra “detente” por "tenga".

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones anteriores, la iniciativa legal en informe quedaría como sigue.

"PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 249, por el siguiente:

“Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público, la que no será inferior, en todo caso, a la de reclusión menor en su grado medio.”.

2.-Sustitúyese el artículo 250 por el siguiente:

"Artículo 250.- El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, el sobornante no podrá ser sancionado, adicionalmente, por la

responsabilidad que le hubiere cabido en el crimen o simple delito cometido por el funcionario.".

3.- Agrégase el siguiente artículo 250 bis A, nuevo:

"Artículo 250 bis A.- El que ofreciere dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, será sancionado con las mismas penas de reclusión, multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. De igual forma será castigado el que ofreciere dar el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales hipótesis a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.".

4.- Agrégase el siguiente artículo 250 bis B, nuevo:

"Artículo 250 bis B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se reputa funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7 y 21 de agosto de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Romero Pizarro), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 26 de agosto de 2002.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario de la Comisión